

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00191-00

DEMANDANTE: MARY LUZ MEDRANO DE VILLALBA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" EN REPRESENTACIÓN DE LA EXTINTA CAJANAL EICE

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00191-00

DEMANDANTE: MARY LUZ MEDRANO DE VILLALBA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" EN REPRESENTACIÓN DE LA EXTINTA CAJANAL EICE

1. ANTECEDENTES

La señora MARY LUZ MEDRANO DE VILLALBA, identificada con C.C. No. 33.173.298, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" en representación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., para que se declare la nulidad parcial de la Resolución UGM 023422 de 29 de diciembre de 2011, que reconoció la pensión de jubilación de la actora, de la Resolución RDP 035317 del 20 de noviembre de 2014, por la cual se ordena el pago de la pensión de vejez a su favor y la nulidad absoluta de las Resoluciones RDP 019613 del 14 de diciembre de 2012, RDP 014849 del 03 de abril de 2013, RDP 016683 del 15 de abril de 2013, RDP 004111 del 6 de febrero de 2017, RDP 044128 del 23 de noviembre de 2018, RDP 010855 del 26 de marzo de 2018, a través de las cuales niegan y confirman la reliquidación de pensión conforma a la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados, poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y cinco (45) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el último lugar donde prestó el servicio la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. No obstante el despacho observa que el poder que obra a folio 17 no resulta legible en cuanto a los actos administrativos acusados, por lo cual se dispondrá su inadmisión para que la parte actora proceda a subsanar este error. Así mismo para que allegue la demanda en medio magnético.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la actora subsane la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante MARY LUZ MEDRANO DE VILLALBA, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" en representación de la extinta CAJA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00191-00

DEMANDANTE: MARY LUZ MEDRANO DE VILLALBA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” EN REPRESENTACIÓN DE LA EXTINTA CAJANAL EICE

DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH